

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 agosto de 2017, se publicó en el BOE la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 2.126.259,63 euros. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE para su publicación con fecha 3 de agosto de 2017.

Segundo.- A la licitación se presentaron veintidós empresas, una de ellas la recurrente.

Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado VII.2 relativo a la proposición económica, establece lo siguiente:

“La propuesta económica irá acompañada de manera ineludible del estudio económico del servicio, que justifique la oferta presentada, y que será revisado por los servicios técnicos municipales junto con dicha oferta.

En el caso de surgir incongruencias se citará al licitador correspondiente, concediéndole un plazo de tres días a efectos de la justificación del estudio presentado.

Si no se justificara la congruencia del estudio con la oferta económica presentada, la mesa de contratación procederá a su rechazo a propuesta del Técnico.

Tampoco se considerarán estudios económicos que sean incongruentes con las prescripciones de los Pliegos que rigen la licitación, o con la propia oferta técnica presentada por el licitador, así como aquellos que contengan partidas sin presupuestar, o no contengan un nivel de detalle adecuado que haga posible su estudio y análisis para evaluar su idoneidad.

El cálculo de estos presupuestos anuales estará debidamente justificado, presentando los Licitadores una descomposición del precio total anual a abonar por el Ayuntamiento, distribuido en las diversas partidas que lo integren, distinguiendo al menos, los siguientes capítulos:

- Gastos de personal*
- Costes de explotación, detallando los gastos en combustibles y lubricantes, así como los mantenimientos y reparaciones.*
- Seguros e impuestos de los vehículos.*
- Vestuario y herramientas*
- Instalaciones*
- Amortización de la inversión total de vehículos, maquinaria y cualquier otro material inventariable.*

La suma de estos capítulos, constituye los costes de Ejecución Material sobre los que se aplicarán los porcentajes de Gastos Generales y Beneficio Industrial, y aplicando sobre el total el impuesto sobre el valor añadido (I.V.A.), se obtendrá el

precio final de los servicios objeto de concurso.

De cara a la justificación de la oferta se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El porcentaje de absentismo no será menor al 2%*
- Se deberán tener en cuenta en el coste de personal al menos 25 jornadas de peligrosidad realizada por el personal que tenga la categoría de oficial.*
- Se deberán estimar al menos 240 horas anuales a realizar en Domingos y Festivos.*
- La partida de Gastos Generales, que no es más que un porcentaje de los costes de ejecución del servicio, no puede contener conceptos que no sean los estrictamente los relativos a la parte proporcional que la estructura general de la empresa dedica al servicio que se licite, tales como: costes de dirección, asesorías (jurídica, fiscal, RRHH,...), formación, comunicación y publicidad, tributos y tasas, seguros de responsabilidad civil.*
- No se admitirá que conceptos que han de ir en costes de Ejecución Material, sean ofertados como mejora sin coste para el Ayuntamiento.”*

Tercero.- Revisados por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento los estudios económicos presentados, se requirió a diversas licitadoras, entre ellas Valoriza la presentación de aclaraciones, desgloses o justificaciones.

Tras la presentación de las aclaraciones y justificaciones requeridas, se emitió informe técnico con fecha 26 de enero de 2018 en el que respecto a Valoriza se expresa lo siguiente: *“De la documentación aportada se deriva la congruencia del estudio económico, conforme a lo establecido en la cláusula VII, punto 2 de los criterios evaluables de forma automática del Pliego Administrativo”.*

Posteriormente, una vez examinadas por los Servicios Técnicos las proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante Valoriza), entre otras, como incurso en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el PCAP por lo que con fecha 12 de diciembre de 2017, se requirió a la empresa para

que procediera a justificar la valoración de su oferta y que la misma podía ser cumplida manteniendo los parámetros de calidad y respetando los Pliegos.

El 15 de diciembre de 2017, Valoriza presenta la justificación requerida a la vista de lo cual la unidad proponente elabora un nuevo informe con fecha 26 de enero de 2018, que fue elevado a la Mesa de contratación y en el que se concluye que *“la documentación aportada no está justificada adecuadamente y por tanto se entiende que el servicio no podrá ser ejecutado por el importe ofertado”*. A la vista de dicho informe la Mesa en sesión celebrada el 1 de febrero acordó la propuesta siguiente: *“excluir y notificar, por no haber justificado adecuadamente la baja desproporcionada a las siguientes empresas:*

(...)

Valoriza Servicios Medioambientales”.

El Acuerdo fue notificado a la empresa con fecha 15 de febrero de 2018.

Cuarto.- Con fecha 8 de marzo de 2018, previo anuncio al órgano de contratación, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por Valoriza, contra el Acuerdo de proposición de la exclusión realizado por la Mesa.

Mediante Resolución 88/2018, de 22 de marzo, el Tribunal inadmite el recurso por tratarse el Acuerdo de rechazo de la Mesa, de un acto no recurrible, correspondiendo la exclusión al órgano de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 152.4 del TRLCSP.

Quinto.- Con fecha 5 de marzo de 2018, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se adjudica el contrato a la empresa Safitra S.A., por ser la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con la clasificación aprobada, excluyendo a Valoriza, al no haber justificado la viabilidad de su oferta, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de 1 de febrero de 2018. La adjudicación fue notificada los interesados el 6 de marzo.

Sexto.- El 27 de marzo tuvo entrada en el Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Valoriza en el que alega la suficiencia de la justificación aportada, tanto en el estudio económico exigido por el Pliego como en la documentación posterior, por lo que considera que la decisión de su exclusión resulta carente de justificación por los motivos que detalla y solicita se declare la actuación de la Mesa nula o anulable y se orden la retroacción del procedimiento al momento previo a la misma para que su oferta sea admitida.

Séptimo.- El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP con fecha 9 de abril de 2018. En el informe se solicita la desestimación del recurso por las razones que se expondrán al resolver sobre el fondo.

Octavo.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo ha presentado alegaciones la empresa Safitra en las que, en síntesis, considera que Valoriza no ha justificado debidamente la viabilidad de sus oferta y que el informe técnico está suficientemente motivado. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Valoriza para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al

tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión producida con ocasión de la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de marzo de 2018, notificado el día 6 e interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que el recurso especial se planteó en tiempo.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurso en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada

y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la

verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior*” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Alega la recurrente que las manifestaciones realizadas a la hora de justificar su oferta, se ajustaron convenientemente al contenido del requerimiento efectuado por la Mesa de contratación, esto es, a las precisiones contempladas en el primero de los requerimientos sobre el estudio económico, así como a las premisas exigidas en segundo, y que se encuentran recogidas en el artículo 152 del TRLCSP.

El Informe sobre la viabilidad de la oferta se refiere a una serie de conceptos que considera no han sido justificados debidamente:

1.- Ahorros en compras. Expone el informe que *“en la documentación presentada si bien se adjuntan compromisos de proveedores en los mismos no se mencionan ni uno solo de los productos a los que se hace referencia en el estudio económico y tampoco se incluye precio alguno, ni cuáles son las tarifas, etc. Por lo que la falta de detalle, tanto en la propia oferta económica de Valoriza en relación a:*

- Los costes de adquisición de los vehículos que no son propiedad de la empresa.

- Los costes de adquisición de maquinaria.

- Los costes de adquisición de los equipos de seguridad

- Los costes de adquisición de los útiles y herramientas

- Los costes de adquisición del material auxiliar

- Los costes de adquisición de vestuario

- Los costes de adquisición de materiales varios

- Los costes de instalaciones, comunicaciones y sistemas informáticos.

Hace que con dicha falta de detalle sea imposible el estudio y análisis de la información y por tanto no está justificada.

Además tampoco están justificados, ya que no se aporta el sistema de determinación o el método de cálculo de los costes siguientes

- Los costes de carburantes y lubricantes de los vehículos.

- Los costes de las reparaciones de los vehículos.

- Los costes de carburantes y reparaciones de la maquinaria.

Por lo que también resulta imposible su estudio y análisis.

Debiéndose concluir por tanto que no se han justificado los precios imputados en el estudio económico y por tanto la oferta”.

La recurrente respecto a esta cuestión argumenta que aportó las correspondientes cartas de proveedores y que *“los precios de los productos incorporados en el estudio económico son los que nos han aportado los proveedores, es decir, referidos a las tarifas de los proveedores. De los cuales se refleja el precio más bajo, como el lógico. Precios acordes a las tarifas de las empresas con las que se ha llegado a acuerdo mediante la cumplimentación del compromiso aportado en la justificación. Si bien, no se incluye el precio del material en los compromisos de suministro aportados, no es cierto que no esté detallado, ya que este se encuentra reflejado manifiestamente en el estudio económico.”*

Como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, cabe citar la Resolución 116/2014, de 16 de julio, la justificación de la viabilidad tiene que ser suficiente y basarse en las prestaciones del contrato pero no puede exigirse un desglose tan pormenorizado de todas y cada una de las prestaciones que haga imposible la justificación, *“es doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que la decisión de si una oferta calificada inicialmente como anormal o desproporcionada corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes técnicos emitidos sin que tengan carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en su apartado 4 corresponde al órgano de contratación ‘considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior’ estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la*

oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones, cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los términos ofertados”.

En este caso es determinante la circunstancia de que existe un estudio económico con un alto nivel de detalle presentado por la recurrente y que fue analizado y comprobado por el órgano de contratación que incluso solicitó cuantas precisiones consideró oportunas para valorar la congruencia del estudio con la oferta presentada. Debe resaltarse que el informe no concluye que la oferta sea inviable en estos apartados sino que carece de la justificación de los precios o costes imputados en el estudio económico.

La exigencia pormenorizada de cada uno de los precios o del sistema del cálculo de costes consignados en el estudio económico previamente aceptado sin expresar qué precios o qué costes se consideran desproporcionados o inaceptables supone un rechazo inmotivado de la oferta.

En consecuencia, en este punto el informe de viabilidad es insuficiente para fundamentar la ausencia de justificación de los precios o costes indicados.

2.- Acuerdo comercial con la empresa HUNE. De acuerdo con el informe *“En la documentación presentada si bien se adjunta un acuerdo comercial con la casa HUNE, el mismo, además de hacer referencia únicamente a maquinaria y no a vehículos, hace referencia a una ‘tarifa actual’ la cual no se adjunta y por lo tanto resulta imposible su estudio y análisis y su adecuación a las cantidades indicadas en el estudio económico.*

Además indica el cobro de unos porcentajes tanto de seguro como de gestión de residuos, los cuales, debido a la falta de detalle del estudio económico y de la documentación aportada para la justificación de la baja desproporcionada, hace imposible estudiar y analizar si los mismos están o no repercutidos. Se hace

referencia a la tarifa en concepto de transporte, la cual tampoco puede ser estudiada ni analizada, debido a la ya manifestada falta de detalle.

Debiéndose concluir por tanto que no se han justificado los precios imputados en el estudio económico y por tanto la oferta”.

Alega Valoriza que “el técnico manifiesta que desconoce la tarifa actual, pero no determina que la oferta no puede ser cumplida; como veremos a continuación, la tarifa resulta ser conocida y el técnico podría haber efectuado todos los análisis y cálculos que precisara, por lo que no fundamenta la no aceptación que ‘supuestamente’ motiva la exclusión que, evidentemente, no obedece a un razonamiento reforzado. Pues bien, si mi mandante ha incluido el referido acuerdo, es por tratar de asegurar el correcto desarrollo del servicio en el caso de averías, a fin de disponer de maquinaria de sustitución en menos de veinticuatro horas. En ningún caso se indica en el estudio económico que se vaya a aportar al servicio maquinaria ni vehículos en régimen de alquiler, por lo que devienen infundadas las aseveraciones vertidas en el Informe técnico que en ningún caso supondrían la inviabilidad de nuestra oferta, limitándose a señalar la imposibilidad de valorar la oferta, cuando ni siquiera existes costes relacionados con este acuerdo que se ha incluido únicamente con ánimo de asegurar la viabilidad del servicio”.

Comprueba el Tribunal que en el estudio económico se incluyen, entre otras, las partidas correspondientes al coste de adquisición de la maquinaria y al coste de las reparaciones pero no está previsto alquiler por lo que debemos considerar que el desconocimiento de la tarifa acordada para un hipotético alquiler, no resulta determinante para la justificación de la viabilidad de la oferta. Por lo tanto, en este punto el informe carece de razonable motivación.

3.- Costes de explotación. El informe sostiene que *“En relación al capítulo de Costes de explotación de Abonados, enmiendas y aportes de se aporta cuadro resumen con las cantidades de abono orgánico e inorgánico a aportar en función del elemento vegetal afectado. Para los cálculos se han considerado unos porcentajes respecto a las superficies totales de los elementos vegetales objeto de esta actuación, en el*

caso del abonado orgánico del 20% para arbustos, 15% para los árboles y del 10% para flores anuales. De los porcentajes anteriores se deduce que del total de la superficies de arbustos, el 80% se dejaría sin tratar, el 85 % de los árboles se dejaría sin tratar y el 90% de la superficie de flor se dejaría sin tratar, cuando el pliego de condiciones técnicas incluye un Anexo I con el Inventario con las zonas de actuación. Así mismo en el artículo 1.2 se dice que ‘Los trabajos y servicios objeto del presente procedimiento se clasifican en: Conservación contratada mediante la percepción de una anualidad fija.’ Y en el artículo 1.3. Conservación por una anualidad fija se dice ‘Los Centros a mantener se relacionan en el punto 1.1.1.- Objeto, los Elementos a Mantener se han inventariado y se detallan en los planos que para cada Centro a mantener figuran en los planos.’ Por lo que el pliego no establece unos mínimos, sino que hace referencia a que se deben mantener la totalidad de las superficies inventariadas. Además en el artículos 1.2.1.1.2. ABONADOS, ENMIENDAS Y APORTES DE SUSTRATOS, se dice que las labores de enmiendas, abonados y aportación de sustratos se realizarán en: Céspedes, Praderas y cubiertas vegetales, Macizos de flor y herbáceas, Arbustos y setos y Arboles, por lo que no está justificado el empleo en las superficies indicadas en el estudio económico.

En relación al capítulo de Costes de explotación de Mantenimiento y reposición de céspedes y praderas, para los cálculos se han considerado unos porcentajes respecto a las superficies totales de los elementos vegetales objeto de esta actuación, en el caso de los recibos, de un 3%, en el caso de la aplicación de herbicidas, de un 80%, en el caso de la semilla para calveros, de un 14%, y en el caso de semilla para la renovación del césped, de un 25%. Los porcentajes anteriores nuevamente incumplirían lo estipulado en los artículos 1.2. y 1.3. del pliego de condiciones técnicas. Así como expresamente el artículo 1.2.1.1.4. MANTENIMIENTO Y REPOSICIONES DE CESPEDES, PRADERAS Y CUBIERTAS VEGETALES, no estando justificados los porcentajes en el estudio económico”.

La recurrente afirma que en la primera justificación presentada fueron aclarados estos extremos y que fue aceptada en su integridad.

Efectivamente como comprueba el Tribunal y consta en el informe emitido sobre la valoración del estudio económico, se pidió aclaración sobre las mediciones valoradas realizadas respecto de los apartados de la oferta técnica a los que se refiere el informe y consta igualmente que en el documento aclaratorio presentado por Valoriza se incluyeron esas mediciones, en las páginas 6, 7 y 8, con las correspondientes explicaciones.

Si en un primer momento se admitieron y aprobaron las explicaciones y justificaciones de los conceptos mencionados, no cabe ahora realizar otros cálculos que lleven a una calificación distinta pues debió ser en ese momento, ya que se había exigido la presentación de un estudio económico, en el que se comprobare que la oferta técnica cumplía las especificaciones del PPT y no en el trámite de justificación de la viabilidad económica.

4.- Sinergias con otros servicios. El informe señala que *“no se indica el método de cálculo o el sistema de determinación por el que prestar dos servicios en el municipio, lleva o repercute al precio final ofertado. Por todo lo anterior resulta imposible el estudio y análisis de esta afirmación, y por tanto no está justificada. Por otro lado no se ha imputado coste alguno en el Estudio Económico presentado respecto al personal gerencial, al departamento administrativo ni al departamento de prevención y de seguridad y salud, y teniendo en cuenta que en los costes de estructura figura un porcentaje conjunto de Gastos Generales y Beneficio industrial, resulta nuevamente imposible, el estudio y análisis de la afirmación realizada”*.

Valoriza argumenta que justificó los citados ahorros *“al apoyarse en los beneficios que otorga la prestación de otro servicio por mi mandante en la zona de referencia, pues resulta indiscutiblemente más beneficiosa para la prestación del servicio, que si no existiera ninguna otra implantación en la zona, a través de apoyos puntuales técnicos sobre el staff técnico de la empresa.*

Precisamente los costes de gerencia, administración, prevención y seguridad y salud se ven disminuidos considerablemente al disponer la empresa de implantación en la zona. Aclarar en este sentido que no se trata de personal asignado de forma

permanente ni exclusiva a ningún servicio, sino que corresponde con el staff técnico de apoyo con el que cuenta mi representada, común a todos los servicios que la misma realiza.” Además añade que “el Técnico determina la imposibilidad de análisis de estos gastos ya que aparecen en conjunto en la partida de GG+BI del cuadro resumen del estudio económico, cuando lo que procedimentalmente corresponde analizar en este momento es si el montante destinado a esta partida es suficiente o no, y resultan evidentes los ahorros que, también resulte evidente, son perfectamente conocidos por los técnicos valoradores del Ayuntamiento.”

El estudio económico incluye el coste del personal indirecto y unos gastos generales y beneficio industrial de 1,50%.

Cabe recordar que no existe, a diferencia del contrato de obras una regulación reglamentaria que determine el importe máximo o mínimo que debe alcanzar el porcentaje de gastos generales o de beneficio industrial. Corresponde a la política empresarial de cada licitador determinar el volumen de beneficios que considera necesario aplicar en cada licitación. El porcentaje de gastos generales será aquél que sea suficiente para atener los costes indirectos del contrato como costes financieros, gastos tributarios, costes derivados de la estructura de la empresa (gerencia, administración), seguros, etc. En este caso no se reprocha que el porcentaje sea insuficiente sino que no se ha justificado, circunstancia que no motiva suficientemente la inviabilidad del contrato.

A mayor abundamiento, si se consideraban estas partidas insuficientes o se precisaba aclaración, debió requerirse en el trámite concedido previo a la aprobación del estudio económico.

5.- Costes salariales. Pluses trabajos tóxicos, penosos y horas extra.

Expone el informe que *“Según se recoge en la Resolución de 19 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de jardinería para el periodo 2015-2016, en el artículo 32º*

Plus de trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, se dice: ‘Se establece un plus para los trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, aun cuando concurren dos o más supuestos que lo generen, en las cuantías que se recogen en las siguientes tablas:’

<i>Día completo.</i>	
<i>2015</i>	<i>12,56 €</i>
<i>2016</i>	<i>12,68 €</i>

Sin embargo en la documentación aportada se refleja 17,18 coste/día, sin que se haya aportado el método de cálculo o determinación del precio ofertado, y por tanto resulta imposible su estudio y análisis, y por tanto no está justificado”.

La recurrente alega que los costes que ha consignado son de una cuantía superior a la del convenio y *“corresponden a los costes de convenio incrementados como corresponde con el porcentaje de costes sociales (35,5%), para determinar finalmente el coste de empresa, que es la cantidad necesaria para un estudio económico realista. Coste que coincide con lo estipulado en el Convenio Nacional de Jardinería”.*

Conviene recordar que lo que se trata de justificar es la viabilidad económica del contrato en relación con las prestaciones del mismo y no justificar cada una de las partidas económicas incluidas en la oferta.

Si el coste considerado respecto de estos pluses es superior al que prevé el convenio pero los demás elementos de la oferta han sido correctamente valorados, no tiene por qué repercutir en la viabilidad final de la misma. Lo mismo cabe decir respecto del coste previsto para horas extra.

Por lo tanto tampoco se encuentra motivado el informe en este apartado.

De todo lo anterior se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto

en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido no se encuentra debidamente motivado y por tanto no quedando motivada de forma razonable la exclusión de la oferta de Valoriza, procede estimar el recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Servicios de mantenimiento y conservación de zonas ajardinadas, elementos vegetales y otros, en centros de titularidad municipal del Ayuntamiento de Majadahonda”, número de expediente: 13/2017, anulando la adjudicación recaída y retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la clasificación que deberá realizarse nuevamente admitiendo la oferta de Valoriza.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.